



GOBIERNO DE CHILE
SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS

OFICIO CIRCULAR N° 218.-

MAT.: Complementa Oficio Circular N° 302, de 2004.

ANT.: Oficio Circular N° 302, de 2004; Oficio Circular N° 333, de 2003; Oficio Circular N° 465, de 2006; Oficio Circular N° 10, de 2003, Oficio Circular N° 290, de 2004; Oficio Circular N° 66, de 2004; Oficio Circular N° 533, de 2006; Oficio Circular N° 265, de 2005, Fax Circular N° AI/2621, de 1997; Fax Circular N° 149, de 2002; Resolución N° 5703, de 1999, y Fax Circular N° 497, de 2002.

VALPARAISO,

31 JUL 2007

DE: DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

A : SRES. SUBDIRECTORES, JEFES DE DEPARTAMENTOS, DIRECTORES REGIONALES Y ADMINISTRADORES DE ADUANAS.

1. Los acuerdos comerciales suscritos por Chile con la Unión Europea, AELC (Suiza, Noruega, Islandia y el principado de Liechtenstein), China, Corea del Sur, Estados Unidos, México, Canadá, P4 (Nueva Zelanda y Singapur), Centroamérica (Costa Rica y El Salvador), establecen que el trato preferencial contemplado en el respectivo acuerdo, se aplicará a las mercancías originarias que sean transportadas directamente entre ambas partes.
2. Estos acuerdos disponen que el transporte directo también se cumple cuando las mercancías transitan a través de terceros estados, en tanto dicho tránsito no afecte el origen de las mercancías en conformidad a lo señalado en cada tratado.
3. El Servicio ha impartido instrucciones para la aplicación de estos acuerdos comerciales, señalando el tipo de documentos, que de conformidad a cada acuerdo, permiten acreditar que el tránsito no ha hecho perder el origen de las mercancías.
4. El tránsito y transbordo han sido regulados, respecto de los Tratados con Estados Unidos, Corea, México, Canadá y Centroamérica por el Oficio Circular N° 302 de 2004.

5. Complementando lo señalado en el mencionado Oficio Circular, en el caso de mercancías originarias de los países a que se refiere el numeral 1, que transiten por un país no parte, sin depósito ni almacenamiento, será suficiente para acreditar que ellas no han perdido el origen en el tercer país, la presentación del conocimiento de embarque o documento que haga sus veces que ampara el transporte de las mercancías entre el país de origen a Chile, y en donde conste el transbordo en el tercer país.
6. Lo anterior deja a salvo la posibilidad de que el Servicio acepte documentos distintos para acreditar que la mercancía no perdió origen en su tránsito por el tercer estado.
7. En todo caso, la aplicación del régimen preferencial a mercancías originarias, deberá cumplir con todos los requisitos particulares que cada acuerdo establece.
8. Lo dispuesto en los números precedentes es sin perjuicio de las facultades fiscalizadoras que corresponda al Servicio respecto del origen de las mercancías y de los demás requisitos para el otorgamiento de la preferencia arancelaria solicitada.



SERGIO MUJICA MONTES
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS



MZP/VVM/MAZ

S.D. 61.383.-